



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Servidumbre No. 2018-0580

A propósito de la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en escrito que precede, memórese que el artículo 21 de la Ley 56 de 1981 preceptúa que: *“El juez, al hacer la designación de peritos en los eventos previstos en el artículo 456 de C. de P. C., en todos los casos escogerá uno de la lista de auxiliares de que disponga el tribunal superior correspondiente y el otro de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2265 de 1969. En caso de desacuerdo en el dictamen se designará un tercer perito, dirimente, de la respectiva lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.”*, al tiempo que, con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso- el precepto normativo reseñado en el canon en cita (Art. 456 del C.P.C.) fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la precitada ley.

Así y frente a la regulación dada por la ley frente al trámite que debe adelantar el demandado cuando se encuentre en desacuerdo con el avalúo, el numeral 6° del artículo 399 del C.G.P., precisó: *“Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo se rechazará de plano la objeción formulada.”*

Para el efecto, se le pone de presente a la petente que si bien mediante proveído calendado 4 de noviembre de 2020 se ordenó a la curadora ad-litem allegar el dictamen pericial del que pretendía hacerse valer, de conformidad con lo establecido en los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso, no es menos cierto, que la experticia allegada por el auxiliar de la justicia dentro del término conferido cumple con las formalidades exigidas por el legislador para esta clase de actuaciones, pues el mismo fue rendido por la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANA –miembro LICA Lonja S.A.-, de allí que, al encontrarse acreditadas las exigencias establecidas por el legislador para tal fin, procedente se torna imprimirle al asunto que legalmente corresponda.

En consecuencia, en lo que tiene que ver con el dictamen pericial aportado, de conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 399 del Código General del Proceso, se dispone correr traslado del mismo a la parte demandante por el término de tres (3) días.

Lo anterior, por cuanto de la revisión de la documental aportada por el extremo pasivo no se advierte que el citado dictamen hubiere sido remitido a la dirección de correo electrónico reportada por el demandante como de notificaciones, esto es, notificacionesjudiciales@eeb.com.co y procesos.eeb@ingicat.com.

Notifíquese y cúmplase,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

M.FER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 006**
Hoy 27-01-2021
El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES